RECOMENDACIÓN 016/1990

México, D.F., 17 de octubre de 1990

Asunto: caso del señor Miguel Alvarado Gutierrez Sr. Lic. Saturnino Agüero Aguirre Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Presente

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, así como octavo fracción VII y 32 de su Reglamento Interno, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de junio y 1º de agosto, respectivamente, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Miguel Alvarado Gutiérrez, y vistos los

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito de fecha 10 de agosto del año en curso, recibido en esta Comisión Nacional el mismo día, el señor doctor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez requirió su intervención para efecto de que "se le hiciera justicias", denunciando "una serie de trampas, trucos, parcialidad y omisiones del Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, licenciado Guillermo Meneses Vázquez".

Que acompañó a su solicitud fotocopia de algunas actuaciones correspondientes a la causa penal número 065/88, seguida por el delito de lesiones en el Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de paz del Distrito federal, y en la que fungían como acusado el señor Gonzalo Espinoza reyes y como ofendido el señor doctor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez.

Que en oficio de fecha 20 de septiembre del año en curso, el Visitador de esta Comisión solicitó al C. Juez señalado como responsable un informe relativo a los hechos, así como una copia simple del expediente 065/88.

Que mediante escrito de fecha tres de octubre del presente año, recibido el día 4 de octubre, el licenciado Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, envió al Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe solicitado, anexando copia certificada de diversas actuaciones correspondientes al expediente 065/88.

II. HECHOS

Según se desprende de los documentos analizados, el día 22 de diciembre de 1987, aproximadamente a las 19:00 horas, el señor Gonzalo Espinoza Reyes golpeó severamente al señor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez, causándole lesiones cuya clasificación varió a lo largo de todo el procedimiento. Le fue fracturada la órbita del ojo derecho; le fueron producidas, asimismo, cuatro fracturas en el tabique nasal, las cuales formaron espolones que posteriormente bloquearon las vías respiratorias, obligando al lesionado a respirar por la boca durante algunos meses; el pómulo derecho le quedó hundido, soldó "cabalgando" un hueso encima de otro, formando una notable callosidad ósea; por último, el lesionado perdió la mitad de la capacidad auditiva del oído izquierdo. Se le practicaron cuatro cirugías, requiriendo, por supuesto, la reconstructiva.

El 12 de febrero de 1988, el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra del señor Gonzalo Espinoza Reyes, como presunto responsable del delito de lesiones, con base en las actuaciones de la averiguación previa número 22/10663/987; sin embargo, debido a que el certificado médico que obraba en la averiguación indicaba que las lesiones no eran recientes, estableciéndose duda respecto al dicho del ofendido, por lo que hace a la fecha en que sucedieron los hechos, el C. Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz negó la orden de comparecencia solicitada.

Ante esta situación, el Ministerio Público de la adscripción, con fundamento en el artículo 4º del Código adjetivo en materia penal, promovió las pruebas que estimó pertinentes para satisfacer los requisitos de la orden de comparecencia.

Fue así que el órgano jurisdiccional mencionado giró oficio de fecha 9 de mayo de 1988 al C. Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, para efecto de que se dictaminara sobre las lesiones sufridas por el Señor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez. El 11 de mayo de 1988 los doctores José Luis R. Dorantes y José de J. Gómez S., ambos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, emitieron su dictamen clasificando las lesiones del señor Alvarado Gutiérrez como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, mismas que por la cuantía de la pena son competencia de la justicia de paz.

Fue hasta el 3 de enero de 1989 que se obsequió orden de aprehensión (en virtud de la reclasificación de las lesiones) en contra del señor Gonzalo Espinoza Reyes.

El 18 de abril y el 17 de mayo de 1989, el licenciado Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, envió de nueva cuenta oficios al C. Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, para efecto de que ordenara que dos peritos médicos de aquella institución dictaminaran en definitiva respecto de las lesiones sufridas por el ofendido Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez. El 1º de junio de 1989, los doctores Macario Susano Pompeyo y Luis Salgado Salinas,

ambos también del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, emitieron su dictamen que a la letra dice:

"Los suscritos, peritos médico-forenses, por disposición del C. Juez 24º (sic) Mixto de Paz, reconocimos a Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez, para dictaminar acerca de las lesiones que sufrió.

El resultado fue el siguiente: ratificamos el dictamen anterior de fecha 11 de mayo de 1988, suscrito por los doctores José Luis Dorantes Ramírez y José de Jesús Gómez Sandoval, en todas y cada una de sus partes. Hecha la corrección de la pirámide nasal (rinoseptum plastía) el día 7 de febrero del año en curso. Y ahora agregamos que teniendo a la vista al lesionado y revisando minuciosamente el expediente clínico del ISSSTE de fecha 30 de mayo de 1988, donde se describe hipoacusia moderada tipo sensorial de predominio izquierdo con utilidad social del 100% y fractura fisuraria del techo de la órbita derecha (TAC de fecha 16 de mayo de 1989), los cuales no habían sido descritos en el dictamen anterior por carecer de dicho expediente clínico y placas de los T.A.C. determinamos que dichas lesiones disminuyen la capacidad auditiva izquierda en forma parcial y permanente.

La fractura del techo de la órbita queda incluida en la clasificación anterior"

Ante esta nueva reclasificación de lesiones, y debido a que, por la cuantía de la pena establecida en abstracto en la ley, ya no era competente el Juez Mixto de Paz que conocía de la causa, el Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, licenciada Ruth Osorio González, promovió incompetencia por declinatoria, y mediante resolución de fecha 2 de abril del año en curso, el Juez de su adscripción se declaró competente; contra dicho auto, la representación social interpuso recurso de apelación radicándose el testimonio en la Décima Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Estando pendiente la resolución del recurso interpuesto, el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias por el delito de lesiones comprendidas en los artículos 289 párrafo primero parte segunda y 291 del Código Penal, solicitando en el punto petitorio número IV, que el Juez del conocimiento enviara los autos al Juzgado Penal de Primera Instancia competente.

No obstante lo anterior, todavía pendiente de resolución el recurso interpuesto, el pasado 21 de mayo del presente año, el C. Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz dictó sentencia definitiva condenando a Gonzalo Espinoza Reyes por el delito de "lesiones de que lo acusó el Ministerio Público (sic)" a seis meses de prisión y multa de 60 pesos, pena sustituida en su totalidad por una multa de tres millones de pesos, condenando además al pago de \$ 188,890.00 por concepto de reparación del daño.

La emisión de dicha resolución, contraviene claramente lo dispuesto por el artículo 476 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 476. Lo prevenido en las disposiciones legales que señalen la competencia de los distintos jueces o tribunales, por razón de la sanción que deba imponerse, no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia de determinado juez o tribunal, éste dicte la sentencia que corresponda, aun cuando resulte que el delito debía de haber sido de la competencia de otro juez o tribunal.

Solamente se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído resolución que cause ejecutoria o cuando, en vista de las conclusiones del Ministerio Público, un juez o tribunal manda pasar la causa a otro y el auto respectivo ha causado ejecutoria.

Es decir, el Juez responsable dictó una resolución definitiva, que no admite recurso alguno por tratarse de un procedimiento sumario, sin estar aún fijada definitivamente la competencia de determinado Juez, desatendiendo la concretización de la acusación ministerial señalada en las conclusiones, rebasando sus facultades y omitiendo por completo referirse en su sentencia a la petición que el representante social formuló, sosteniendo de esta manera, en forma temeraria, su competencia, adecuando su proceder a la hipótesis contenida en el artículo 470 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que expresa:

Artículo 470. El juez que hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia. No se reputará temerario al Juez, cuando proceda de acuerdo con el Ministerio Público.

Recalcamos que la situación se torna particularmente grave debido a que de acuerdo con el artículo 309 del Código de Procedimientos citado, no procede ningún recurso ordinario en contra de una sentencia dictada en un procedimiento sumario, como sucedió en el presente caso.

III. SITUACION JURIDICA

El 21 de mayo de 1990, fue dictada sentencia definitiva en el proceso 65/88 que se le instruyó a Gonzalo Espinoza Reyes por el delito de lesiones, en los términos ya señalados.

Inconforme con los alcances de la Resolución, el señor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez promovió el juicio de amparo directo número 940/90 ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal. Sin embargo, en vista de que la sentencia recurrida fue condenatoria, se desechó la demanda por falta de

legitimidad del quejoso, estimándose el juicio de garantías notoriamente improcedente.

IV. EVIDENCIAS

- 1.- Dictamen suscrito por los peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, doctores Macario Susano Pompeyo y Luis Salgado Salinas, de fecha 1º de junio de 1989, en el que ratifican el dictamen anterior de fecha 11 de mayo de 1988 y agregan una clasificación respecto a lesiones que no habían sido descritas en el dictamen anterior, concluyendo respecto a estas últimas: "que dichas lesiones disminuyen la capacidad auditiva izquierda en forma parcial y permanente".
- 2.- Conclusiones formuladas por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, licenciada Ruth Osorio González, acusando por el delito de lesiones contenido en el párrafo primero, parte segunda de los artículos 289 y 291 del Código Penal, solicitando en sus puntos petitorios III y IV respectivamente lo siguiente:
- III.- Para su penalidad deberá estarse a la sanción prevista por lo dispuesto en los artículos 289, párrafo primero, parte segunda y 291; ambos en relación al artículo 64 párrafo primero, todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- IV.- Solicitando, asimismo, a su señoría se envíen los presentes autos al Juzgado Penal de Primera Instancia competente para que conozca de los mismos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 476 párrafo segundo, todos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Sentencia dictada el 21 de mayo del presente año por el C. Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, correspondiente a la Partida 065/88, en la cual omite por completo referirse a los términos de las conclusiones del Ministerio Público, y en cuyo considerando primero inciso D, hace mención del certificado médico de los doctores Macario Susano Pompeyo y Luis Salgado Salinas, pero únicamente en lo relativo a la ratificación del dictamen de fecha 11 de mayo de 1988, omitiendo el agregado que consta en el dictamen de los citados peritos. Al respecto manifestó:
- "I.- El cuerpo del delito de lesiones previsto en el artículo 288 del Código Penal, se comprobó en términos de los artículos 94, 95, 96, 97, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales, a través de los siguientes elementos de prueba:
- D).- Con el certificado médico expedido por los peritos adscritos al Servicio Médico Forense de fecha 1º de junio de 1989, y en donde reconoce (sic) a Miguel Alberto

Alvarado Gutiérrez, en el cual se le clasifican las lesiones que sufrió, asimismo ratifican el dictamen de fecha 11 de mayo de 1988."

4.- Informe rendido a esta Comisión Nacional por el licenciado Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, en el cual omite, de manera inexplicable, referirse a los términos en que la representación social formuló conclusiones acusatorias. Al mencionado informe, el licenciado Meneses Vázquez anexó copia de algunas actuaciones, correspondientes al proceso 65/88, entre las que se encuentran el pliego de consignación, promoción y desahogo de pruebas fundamentadas en el artículo 4º del Código adjetivo Penal, declararon preparatoria, auto de término constitucional, ofrecimientos de pruebas, desahogo de pruebas, diversas promociones y la propia sentencia, pero extrañamente omitió enviar copia de las conclusiones que le fueron presentadas por el Ministerio Público, evidenciando con ello la intención de sorprender a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

V. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende, ni podría de manera alguna, cuestionar el fondo de la sentencia dictada en el proceso número 65/88, porque eso implicaría vulnerar gravemente la esfera de atribuciones del Honorable Poder Judicial, lo cual jamás realizará. Por el contrario, siempre ha reconocido su limitación en ese sentido, tal y como lo expresa el artículo 4o. de su Reglamento Interno y, respetuosa de ello, se abstiene de hacer cualquier manifestación en ese sentido.

Sin embargo, en este caso, las circunstancias en que fue emitido el fallo y la posible responsabilidad en que incurrió el juzgador con su conducta, representaron la materia de la investigación realizada por este Organismo y cuyas conclusiones se estiman suficientes para hacer a usted, de la manera más atenta y respetuosa, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Investigar los hechos a que se refiere esta Recomendación y, si ese Honorable Poder Judicial llega a las mismas conclusiones que esta Comisión Nacional, resolver que el licenciado Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz del Distrito Federal, no continúe prestando ningún servicio en ese Honorable Poder Judicial.

SEGUNDA.- Remitir a esta Comisión Nacional la documentación en que se constate el cumplimiento de esta Recomendación.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION